

DR 29 928

Están ustedes, en este momento, en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, escuchando Revista de Derecho, que cada viernes analiza y desarrolla diversos temas relacionados con las disciplinas que se estudian en la carrera jurídica. Esta noche lo estamos haciendo de las de cuarto curso. Una de las materias que se estudia en este curso es el Derecho Procesal.

Vamos a charlar a continuación con la profesora doña Susana Corrochano sobre los recursos ordinarios. Cuando una persona cree que ha sido perjudicada por una resolución judicial, puede recurrir ante un órgano jurisdiccional superior para solicitar que se examine dicha actuación. Uno de los recursos más importantes es el de apelación.

De este y de otros más que conforman los recursos ordinarios, hablaremos a continuación con la profesora Corrochano. Buenas noches, profesora Corrochano. Buenas noches.

Para centrar el tema de los recursos ordinarios, ¿podría explicarnos en primer lugar qué es un recurso? Pues un recurso, en líneas generales, es como si dijéramos un procedimiento dentro del proceso. ¿Y cuál es la finalidad del recurso? Pues la finalidad es que el órgano jurisdiccional al que corresponda el recurso, en cada caso, examine la resolución que se impugna a petición de la parte agraviada y entonces dicte una nueva resolución, o bien confirmando la anterior, o bien revocándola o anulándola. Es como si dijéramos una especie de limitación a los errores que pueden cometer los jueces, porque es como una segunda oportunidad.

Esta noche, a lo largo de estos minutos, vamos a hablar de los recursos ordinarios, pero ¿cuántos tipos de recursos hay? Bueno, pues hay una clasificación que efectivamente son recursos ordinarios y recursos extraordinarios, y otra segunda clasificación que son devolutivos y no devolutivos. Pues los ordinarios son, como su mismo nombre indica, aquellos que se dan más frecuentemente, o sea, los más comunes, y exigen menos formalidades para su formulación y también, por lo tanto, su admisión es más sencilla, confieren al órgano judicial mayores poderes y amplitud de conocimiento sobre el asunto sometido a su decisión. Y los extraordinarios, pues son todo lo contrario, pues tienen un carácter más excepcional, más limitado, exigen mayores formalidades en su planteamiento y en su sustanciación, y también confieren al órgano judicial poderes más reducidos.

Luego, en cuanto a la otra clasificación de devolutivos y no devolutivos, los devolutivos son aquellos que transfieren la competencia para conocer a un órgano jerárquicamente superior, del que emitió la resolución recurrida. Cuando se habla de que el recurso ha sido admitido a un solo efecto, siempre es que el recurso ha sido admitido con efecto devolutivo. Y luego los del efecto no devolutivo son aquellos recursos que se entablan y deciden ante el mismo órgano que dictó la resolución, es decir, no se transfieren al órgano jerárquicamente superior, y estos producen el efecto no devolutivo.

Los recursos devolutivos en general producen la suspensión de la ejecución del acto recurrido, y esto es lo que se llama el efecto suspensivo del recurso. Ya que vamos a estudiar y estamos estudiando esta noche, o analizando, mejor dicho, los recursos ordinarios, ¿podría enumerarnos cuáles son estos recursos? Los recursos ordinarios son el de reposición y súplica, bueno son dos, los digo juntos porque son muy iguales, más o menos tienen las mismas características. El de aclaración de sentencias, que hay gente que piensa que no es un recurso, otros que sí.

El de apelación, que es el más importante de los ordinarios. El de queja en apelación y por último el recurso que es por defecto de jurisdicción, que es una novedad. Sí, pues entonces vamos a ir viendo uno a uno de estos recursos que acaba de enumerar.

Precisamente nos ha dicho que el de reposición y súplica son casi idénticos, pero me imagino que no son lo mismo. No se los puede explicar, por favor. Sí, bueno, el de reposición y súplica, que sí, que se estudian juntos, son idénticos, solo se diferencian en el carácter colegiado o unipersonal del órgano jurisdiccional que entiende de ellos.

Entonces son recursos ordinarios, como estamos dentro de recursos ordinarios, son no devolutivos porque se sustancian ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución y normalmente es para que se corrijan o subsanen las irregularidades o vicios de la resolución. Entonces no caben contra sentencias definitivas, solo caben contra providencias de trámite o resoluciones interlocutorias. Entonces pueden recurrirse en reposición las providencias y autos no apelables que dicen los jueces de primera instancia.

Como puede ver, el órgano jurisdiccional son jueces de primera instancia, es un órgano unipersonal, que en eso se diferencia del de súplica. En el de súplica son órganos colegiados, es decir, las resoluciones de las audiencias y las resoluciones del Tribunal Supremo. Las resoluciones de las audiencias proceden, el recurso, contra las sentencias o autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia y se interponen el plazo de cinco días.

Y las resoluciones del Tribunal Supremo, pues también contra las sentencias o autos resolutorios de incidentes que se promuevan en la tramitación del recurso de casación. Habíamos hablado del recurso de aclaración de sentencias. Este recurso, que ya he dicho que hay autores que piensan que no es un recurso, que es como una solicitud simplemente de aclaración y otros que sí, pues solamente consiste en que se pretende en que el órgano jurisdiccional que dictó una sentencia aclare algún punto oscuro, alguna cosa que no se entienda o alguna cosa que falte a juicio del apelante.

Y nada más consiste en esto. Luego, el recurso de apelación, que es un recurso también devolutivo, por supuesto ordinario, estamos hablando nada más que de los ordinarios, y será contra sentencias o resoluciones equiparadas a las sentencias que sean gravosas para las partes que lo utilizan. Y se plantea ante el mismo órgano judicial, pero para ante el órgano superior, órgano ad cuent, que es el que resuelve.

Una vez, por supuesto, recibidas las actuaciones y previos los trámites legales, entonces el órgano superior tiene que dictar una nueva sentencia que revoca, confirma o anula la anterior. Cuando enumeré anteriormente los tipos de recursos ordinarios, y al hablar precisamente de este que nos acaba de comentar, el recurso de apelación dijo que era el más importante de estos recursos. Por tanto, podríamos hablar un poquito del procedimiento.

¿Cuál es el procedimiento que se aplica en este recurso de apelación? Sí, bueno, porque el recurso de apelación es el que tiene un procedimiento más estructurado y más largo. Vamos a hablar del procedimiento. En primer lugar, decir que los que están legitimados para interponer este recurso, como cualquier otro recurso, son las partes que han resultado agraviadas.

El recurrente, el que interpone el recurso, se llama apelante y el otro recurrido se llama apelado. El apelado también puede personarse para mantener su postura, para sostener la postura que tenía ya en la resolución apelada y puede también adherirse a la apelación. Entonces, empieza el recurso con la interposición, que es un acto del apelante.

El apelante interpone el recurso expresando en términos generales el perjuicio que le ha sido causado y su voluntad de recurrir ante el órgano superior, ante el que pide ser emplazado a efectos de personarse a sostener el recurso. Entonces, el recurso se interpone en el plazo de cinco días ante el órgano a cuos, es decir, ante el órgano que dictó la resolución, para que este órgano, si admite el recurso, es decir, si considera que declara más bien que procede la adecuación del mismo, entonces determina la admisión y cita y emplaza las partes para el órgano superior. Es decir, se tienen que personar ante el Tribunal Superior en el plazo de quince días.

También el apelante puede desistir del recurso, bien ante el mismo juez o tribunal que hubiera dictado la resolución, si no se han remitido todavía los autos al Tribunal Superior o bien antes de que se le haya entregado la certificación o testimonio para interponer o mejorar el recurso. También puede hacerlo después de haber recibido este documento, pero si lo devuelve original, es decir, que se vea que no ha hecho uso ante el Tribunal Superior. En los demás casos, pues tendrá que hacer el desistimiento ante el tribunal que deba conocer del recurso.

La personación es el acto procesal del apelante mediante el que se constituye en parte personada ante el Tribunal Superior u órgano ADCUEN, dentro por supuesto del plazo de emplazamiento. Entonces, junto a la separación también se considera la posibilidad de la separación que se puede producir. La separación del recurso se puede producir en cualquier momento de la segunda instancia.

O sea, después ya de haber admitido el recurso, interpuesto, admitido, personado y todo esto, entonces se reciben las actuaciones y se entregan las actuaciones a cada una de las partes por un orden, es decir, primero al apelante y después al apelado, para que se instruyan los abogados en un plazo que no puede bajar de diez días ni puede exceder de veinte. En el escrito que deben presentar las partes cuando devuelvan a los autos, deben manifestar que han tomado la suficiente instrucción. O sea, se deben de instruir en el asunto en cuestión.

También este es el momento procesal en que el apelado, si quiere, debe adherirse a la apelación y también se solicita el recibimiento a prueba. Después, cuando se devuelven los autos por el apelado, también se pasan al magistrado ponente para que por un tiempo igual también se instruya. En cuanto a las pruebas de la segunda instancia, pues se puede solicitar el recibimiento a prueba.

Entonces, cuando lo pide el apelante, que lo pide en el escrito en el que declara que ya se ha instruido y solicita el recibimiento a prueba, pues como será traslado de esta pretensión al apelado, el apelado puede contestar en el propio escrito de instrucción. Si lo pidiera el apelado, el apelante lo puede impugnar dentro de los tres días siguientes a que se le entregue la copia del escrito de aquel. Entonces, si están las partes conformes en que se necesita el recibimiento a prueba, la sala lo otorga sin más trámite.

Pero si no hay conformidad, entonces se pasan los autos por seis días al magistrado ponente y este en el plazo de tres días siguientes, pues la sala resuelve lo que se tiene justo. Entonces, transcurrido el término de prueba o cuando ya se haya practicado toda la que se propuso y fue admitida, entonces la sala ordena que se unan las pruebas a los autos. Y entonces ya está concluida la instrucción y puede señalarse el día para la vista.

En la reforma de la ley del 84 se permite que la vista y el informeral puedan sustituirse por un escrito de alegaciones, siempre y cuando todas las partes personadas lo pidan y la sala lo estime indispensable. Esta petición debe usarse dentro de los tres días siguientes a la citación de las partes para la sentencia. Después ya me llega la sentencia.

La sentencia en juicios de mayor cuantía se dicta en el plazo de quince días, desde el día siguiente a la terminación de la vista y en los juicios de menor cuantía se dicta en el plazo de cinco días. Y, por supuesto, si la sentencia es confirmatoria o agrava, la sentencia anterior se impone en las costas al apelante, salvo que la sala, razonándolo debidamente, vea que no. Para terminar los recursos ordinarios, nos quedan por ver dos más que había comentado.

Uno era el recurso de queja en apelación. ¿Podría hablar brevemente de él? El recurso de queja en apelación es un medio de impugnación dependiente de un recurso de apelación. También se puede dar en casación, pero, como estamos hablando ahora de apelación, hablamos del recurso de queja en apelación.

Cuando se interpone un recurso de apelación y no ha sido admitido, entonces se recurre en queja ante el órgano jurisdiccional superior para que éste declare sustitutivamente la admisión del recurso de apelación, que sí que se debe admitir. El órgano superior declara admitida la apelación y ordena al órgano inferior al que no lo admitió lo procedente para la tramitación del recurso. El último recurso, que ha dicho que era novedoso, es el recurso por defecto de jurisdicción.

Sí, es el último. El último me refiero al más nuevo. Para explicarlo un poco más fácil, cuando un órgano judicial aprecia de oficio que no tiene jurisdicción en un asunto, indica a otro órgano

jurisdiccional que él cree que es el que tiene jurisdicción en ese asunto.

El órgano a el que se le ha transferido la competencia, en este caso estima que él tampoco tiene falta de jurisdicción. En esta resolución que dice este segundo órgano que no tiene jurisdicción, esta resolución es la que se recurre en el llamado recurso por defecto de jurisdicción. El recurso por defecto de jurisdicción procede contra esta resolución del segundo órgano, que es irrecurrible por otros medios.

Pues en estos minutos hemos visto, aunque fuera brevemente, lo que son los recursos ordinarios, gracias a la colaboración de la profesora Susana Corrochano. Muy buenas noches y hasta otra ocasión. Buenas noches.

Vamos a finalizar la revista de este viernes con la intervención del profesor titular de Derecho Civil, don Jesús María Álvarez Carballo, que se encuentra con nosotros, con quien hablaremos de la constitución del usufructo por sucapión. Profesor Carballo, buenas noches y bienvenido. Buenas noches, Charo, y buenas noches también a mis oyentes.

El tema de hoy es un poco complejo y os recomiendo tengáis a mano un código civil para poder seguir el desarrollo, aunque para eso reconozco es mucho más fácil la posesión del texto escrito para la lectura pausada y reiterada a la simple aprehensión por el oído, precipitada y no siempre reiterable, pero la multiplicidad de tareas por mí asumidas hace imposible redactar este apoyo radiofónico con la suficiente antelación para su reparto antes de su salida al aire por las ondas. El enunciado, o si se prefiere, el epígrafe del día de hoy es la constitución del usufructo por sucapión y en el mismo están implicados de forma muy intensa los artículos 467, 468, 469, 1940, 1941, 1957 y 1959 del Código Civil. De estos siete artículos del Código Civil, los tres primeros resultan para vosotros, mis alumnos, relativamente nuevos, y los cuatro últimos deben ser viejos conocidos.

En base a esta presunción, susceptible de destrucción por prueba en contrario, y los pedantes le llaman presunción juristantum, centraré muy especialmente la atención en los dos primeros artículos relativamente nuevos, pues esos dos son de esos pocos artículos del Código Civil necesitados de un conocimiento íntimo para todo letrado sin necesidad de abrir el código si no quiere llevarse muchos apuros en su vida profesional. Por ello, y apresurándome para no dar tiempo a la petición de Charo, los recito. Artículo 467.

El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa. Artículo 468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o en última voluntad, y por prescripción.

Aunque no entra dentro del reducido número de artículos del Código Civil de necesario conocimiento íntimo, sí resulta muy importante, para poder seguir el hilo de este apoyo radiofónico, la mención expresa del artículo 469 del Código Civil. Artículo 469. Podrá constituirse el usufructo en todo o en parte de los frutos de la cosa, a favor de una o varias

personas, simultánea o sucesivamente, y en todo caso, desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición.

También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo o intransmisible. En cada uno de estos tres artículos del Código Civil recitados, se contiene una idea a fuerza necesitada de comprensión para poder continuar el camino lógico emprendido. Primero, resalta el artículo 467, cómo el usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos.

Segundo, resalta el siguiente artículo 468, la posibilidad de constitución del usufructo por tres vías o caminos de la máxima amplitud aparente. a. Por la ley. b. Por la voluntad de los particulares manifestada entre vivos o en última voluntad.

y c. Por la prescripción. Tercero, en el artículo 469, de una forma relativamente implícita, se exige, inevitablemente, la voluntad de un sujeto de derecho cuando dispone. Podrá constituirse el usufructo en todo o en parte de los frutos de la cosa, a favor de una o varias personas, simultánea o sucesivamente, y en todo caso desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición.

También puede constituirse sobre un derecho siempre que no sea personalísimo o intransmisible. Esto parece contradecir un poco la afirmación contenida en el anterior artículo 468, inmediatamente anterior, por cuanto la constitución del usufructo por prescripción hace caso omiso absolutamente de una voluntad ajena constituyente, y lo más que podría rastrearse sería una voluntad ajena omisiva de oposición por parte del propietario de la cosa sobre la que va a recaer el gravamen del derecho real limitado del usufructo. Profesor Álvarez Carvallo, me parece que antes ha querido resaltar y poner en primer plano estos tres artículos del Código Civil por considerarlos como nuevos o relativamente nuevos para los alumnos, pero no ha explicado todavía el papel de los otros cuatro a los que también aludió como viejos conocidos de los alumnos.

Es verdad, a eso iba a tratar de llegar, pero deseo ir con relativa calma para incrementar las posibilidades de seguimiento y comprensión del mensaje, pero ese defecto va a ser subsanado inmediatamente. Artículo 1940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Artículo 1941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. Artículo 1957.

El dominio y demás derechos reales sobre inmuebles se proscriben por la posesión durante 10 años entre presentes y 20 entre ausentes con buena fe y justo título. Artículo 1959. Se proscriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante 30 años sin necesidad de título ni de buena fe y sin distinción entre presentes y ausentes salvo la excepción determinada en el artículo 539.

Este es el enunciado de estos cuatro artículos, pero si le parece bien, profesor Álvarez Carvallos, ¿puede señalar las ideas más importantes encerradas en estos cuatro artículos como hizo anteriormente? Hasta cierto punto es subvertir totalmente el apoyo radiofónico tal cual yo lo tenía pensado, pero es posible sea eso mejor para nuestros oyentes dadas las limitaciones del medio audio y de las que yo soy propenso a olvidarme. Lo primero es recordar la existencia de una doble usucapión o prescripción, ordinaria y extraordinaria, sometida, cada una de ellas, a plazos distintos y a requisitos también distintos. Lo segundo es recordar la existencia de unos peculiares requisitos comunes a ambas absolutamente inexcusables referidos a las cualidades de la posesión mencionados en el artículo 1941.

Ha de ser la posesión, en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. Lo tercero es recordar la unánime doctrina jurisprudencial según la cual, pese a las apariencias provocadas por el texto literal del artículo 1959, no es posible prescindir en este supuesto de los caracteres posesorios exigidos en el artículo 1941, aplicable a los dos supuestos de usucapión, pese a su colocación sistemática. Así se podrían citar, entre las más modernas, las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1955, 4 de abril de 1960, 23 de junio de 1965, 30 de marzo de 1974, 2 de diciembre de 1988, 26 de febrero de 1990 y 23 de enero de 1992.

Y entre las antiguas, se podría citar las sentencias de la misma Sala y Tribunal de 22 de junio de 1904, 15 de enero de 1915 y 18 de enero de 1933. Yo creo, solamente existe un supuesto único de posibilidad de constitución del derecho real de usufructo por usucapión, y aunque se suelen citar determinadas sentencias en contra de mi opinión, he comprobado, con sorpresa, no estaban bien citadas, por cuanto los supuestos de hecho no eran aquellos para los que se aducían esas sentencias, por el dato lamentable de no haberlas leído enteras, sino simplemente haberse conformado, por brevedad y comodidad, con el usual refrito de los antes llamados considerandos y ahora llamados fundamentos de derecho. Otra postura, contradictoria con la mía, es la de quienes modifican, al leerlo, el tenor del artículo 1941 del Código Civil, y quieren hacerle decir una frase que les parece equivalente.

La frase es, titular del derecho que se usucape, con el fin de escapar de la sanción de la encadilla impositiva de la adquisición general del derecho real limitado de usufructo por usucapión, ya que el usucapiente no tiene por qué conformarse con un simple derecho real limitado cuando puede adquirir el dominio pleno. Profesor Carballo, entonces, según su opinión, ¿cuál sería ese único caso en que usted reconoce la posibilidad de adquirir o constituir el derecho real limitado de usufructo por usucapión o prescripción adquisitiva? Sería aquel supuesto en el cual el constituyente de un derecho real de usufructo por vía contractual hubiera generado un título constitutivo defectuoso, pero que, tomando al pie de la letra lo dispuesto en el propio Código Civil, en el artículo 1952, entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate. Y con esta referencia queda salvada la aparente incongruencia que algunos autores han querido ver entre lo dispuesto en el artículo 468 y el artículo 1941, cuando nos habla este último precepto de en concepto de dueño, a lo cual pretenden sustituir por la ya mencionada frase de titular del

derecho real que se usucape, y así se circunscribiría este único supuesto de constitución del derecho real de usufructo a los supuestos de usucapión ordinaria.

Finalmente, para tranquilidad de los posibles espíritus medrosos, quiero, una vez más, dejar constancia de lo absolutamente irrelevante de aceptar mi postura o rechazarla, pues mantener una opinión distinta a la mía nunca puede suponer una nota desfavorable, tal como siempre ha sucedido, especialmente en cuestiones ampliamente debatidas en la doctrina. Lo que sí puede ser causante de un juicio desfavorable en el supuesto de salir algo relacionado con este tema, sería el no haber entendido el propio planteamiento de la cuestión debatida. Yo creo, profesor Carballo, que sí que habrán entendido el planteamiento sobre este tema, la constitución del usufructo por usucapión.

Muchísimas gracias, profesor Carballo, y como siempre, hasta una próxima vez. De acuerdo, Charo. Adiós.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Gracias por su atención, feliz fin de semana y hasta el próximo viernes.